

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 322 de 2020 CÁMARA

"POR LA CUAL SE RECONOCEN Y ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y establecer parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales, delimitar sus responsabilidades y competencias, exaltar su importancia en los trámites y documentos que se realizan en idioma diferente al castellano y otorgar seguridad jurídica a los usuarios a través de la unificación normativa de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como traductores e intérpretes oficiales se regirán por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, buscando así la organización, unificación normativa de la actividad y la seguridad jurídica a los traductores e intérpretes oficiales y usuarios del servicio de traducción e interpretación oficial.



Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

- 1. Apostilla: certificado único internacional implementado por la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, que se adjunta a un documento público, por parte de los países firmantes de dicha Convención para certificar la autenticidad de la firma de una persona y la calidad bajo la cual ha actuado el signatario del documento y el sello o timbre que lo acompaña. Por lo tanto, este certificado internacional no será considerado como un documento aparte del original para cualquier trámite, puesto que forma parte integral del documento.
- Auxiliar de la Justicia: serán los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores oficiales, cuya designación se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso.
- 3. **Idioma oficial:** Lengua que emplea un Estado para la publicación de sus instrumentos legales. El idioma oficial de la República de Colombia es el castellano, aunque se reconoce que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.
- 4. **Interpretación:** Es expresar verbalmente en un idioma lo que se expresó en otro idioma.
- 5. Intérprete oficial: Persona avalada por el Estado para realizar una interpretación oficial ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento de que lo expresado, a viva voz, es fiel a lo escuchado. También puede servir como auxiliar de la justicia y como medio para complementar y permitir la seguridad jurídica en lo que atañe a la comunicación de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.
- 6. **Interpretación consecutiva:** Es aquella en la que el interlocutor expresa una idea y se detiene para que el intérprete la exprese en castellano (español) y viceversa.



- 7. **Interpretación oficial:** interpretación realizada bajo la gravedad de juramento, en contextos judiciales o administrativos reconocidos por el Estado, en la cual un intérprete, facultado para ello, expresa verbalmente en castellano lo escuchado en otro idioma y viceversa ante las autoridades y partes involucradas.
- 8. **Interpretación simultánea:** Es aquella en la que el intérprete expresa en castellano las ideas del interlocutor en otro idioma y viceversa, en tiempo real, mientras este último habla.
- Interpretación susurrada: Es el tipo de interpretación en la que un intérprete oficial utiliza la técnica de susurro que consiste en permanecer cerca del usuario de la interpretación para expresar en otro idioma las ideas del interlocutor.
- 10. **Legalización:** Se refiere al trámite mediante el cual los agentes diplomáticos, consulares, autoridades judiciales, administrativas o gubernamentales del país donde el documento ha de ser presentado, certifican la autenticidad de la firma, la calidad en la que actúa el firmante y cuando proceda del sello o timbre del documento.
- 11. **Productos:** el resultado de los servicios verbales y escritos que prestan los traductores e intérpretes.
- 12. **Tipos de interpretaciones:** interpretaciones consecutivas y simultáneas, en versiones oficiales y simples.
- 13. **Tipos de traducciones:** traducciones oficiales y simples.
- 14. **Traducción**: expresar en un idioma lo que se ha escrito en otro, conservando el mismo significado. Cuando sea sobre papel, aun cuando sea a puño y letra, se denominará 'copia impresa' y cuando sea en medio electrónico, se denominará 'copia electrónica'.
- 15. **Traducción simple:** toda aquella que no es oficial.



- 16. Traducción oficial: se refiere a la traducción de un texto o documento redactado en castellano (español) a otra lengua, o viceversa, por un traductor oficial para que surta efectos legales dentro de procesos judiciales y administrativos reconocidos por el Estado.
- 17. Traductor oficial: Persona avalada por el Estado y acreditada por medio de resolución, licencia o certificado de idoneidad para redactar un documento en castellano cuya redacción original fue en otro idioma y viceversa ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento a que el contenido es fiel al original. También puede ser auxiliar de la justicia y actuar como medio para complementar y permitir la seguridad jurídica en lo que atañe a la comunicación de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.
- 18. **Usuario:** cualquier persona natural o jurídica que requiera un servicio de traducción o interpretación para propósitos oficiales, comerciales, científicos, educativos o culturales.
- Artículo 4°. Base de datos de traductores e intérpretes oficiales. Créese, para beneficio y a disposición del Usuario la base de datos de traductores e intérpretes oficiales, la cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces.
- Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de seis (6) meses reglamentará lo concerniente a la base de datos de traductores e intérpretes oficiales.
- Parágrafo 2º. La base de datos será un archivo en donde se consignarán los datos básicos como: nombres y apellidos, documento de identidad, dirección de domicilio y residencia, el número de contacto, correo electrónico, idioma, tipo y número de documento que avala el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial en el territorio nacional y la firma.
- **Parágrafo 3º.** Será responsabilidad de los traductores e intérpretes oficiales inscribirse en la base de datos de la que trata el presente artículo, para lo cual será necesario acreditar la idoneidad mediante alguno de los documentos de los que trata el artículo 5º y realizar el registro de la firma y el sello con la que avalará los productos que presente el traductor e intérprete.



Parágrafo 4º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, será responsable de compilar, mantener, actualizar y publicar en un sitio electrónico centralizado de fácil acceso al usuario la lista de traductores e intérpretes oficiales.

Parágrafo 5º. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reglamentar el proceso para la implementación de un sistema electrónico de implementación y autenticación de firmas digitales en las traducciones oficiales.

Parágrafo 6°. La información que sea consignada en la base de datos y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para ejercer en el territorio nacional la actividad de traductores e intérpretes oficiales de que trata la presente ley, es necesario estar inscrito en la base de datos de traductores e intérpretes oficiales y acreditar la tenencia de alguno de los siguientes documentos:

- a) Licencia o Resolución emitida por el Ministerio de Justicia en virtud de lo establecido en el Decreto 2257 de 1951 para ejercer como traductores e intérpretes oficiales antes del año 2005.
- b) Certificado de Idoneidad expedido por una de las universidades que hayan practicado el examen para el ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial, en donde conste su aprobación e idoneidad para la práctica de este oficio. Lo anterior, en virtud del artículo 33 de la ley 962 de 2005.
- c) Documento expedido por la universidad que elabore los exámenes de suficiencia e idoneidad para la práctica de la actividad de traductor e intérprete oficial. Examen que hace mención el artículo 6º de la presente ley.



Artículo 6º. Examen para el ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial. Los interesados en desempeñarse como traductores e intérpretes oficiales deberán presentar y aprobar el examen que realizarán para dicho fin las entidades autorizadas como universidades públicas y privadas que cuenten con programas de idiomas debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional fijará los lineamientos para la práctica del examen que hace mención en el presente artículo en un término de seis (6) meses, no obstante, hasta que esto ocurra el examen se realizará con las características y el procedimiento a través del cual se venía realizando de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 962 de 2005.

Parágrafo 2º. Los documentos de idoneidad para ejercer el oficio de traductores e intérpretes oficiales, expedidos por las universidades o el Ministerio de Justicia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes".

Artículo 7°. Los traductores e intérpretes oficiales incluirán en cada traducción un encabezado y un cierre o declaración equivalente en el que conste el nombre del traductor oficial, el número de resolución, certificado o documento mediante el cual fue acreditado, el idioma para el cual fue facultado, el juramento de que la redacción realizada al castellano o a otro idioma es fiel a la original o que lo expresado a viva voz, es fiel a lo escuchado, la fecha en la que se realiza la traducción, la firma y sello inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior sin perjuicio de la objeción de conciencia que podrá alegar el traductor e intérprete oficial en el ejercicio de su oficio.

El fin del presente artículo es dar la seguridad jurídica a cualquier persona que intervenga en Colombia en cualquier combinación de idiomas desde y hacia el castellano (español) a otro idioma, ya sea en lo administrativo o en lo judicial.

Artículo 8°. El Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá y verificará de la base datos de traductores e intérpretes oficiales de la que trata el artículo 4°, la firma y el sello de los traductores oficiales inscritos para la legalización o apostilla de las traducciones de todos los documentos presentados a dicha entidad y que tengan como destino final, un usuario nacional o internacional.



Artículo 9°. Postulados éticos y deberes generales del traductor e intérprete oficial inscrito en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial debe ser guiado por criterios, conceptos y fines elevados que propendan a enaltecerlo.

Son deberes generales del traductor e intérprete inscrito en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes:

- a. Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta actividad.
- b. Velar por el prestigio de esta actividad.
- c. Obrar con la mayor prudencia y diligencia al emitir conceptos sobre las actuaciones de los demás traductores e intérpretes inscritos en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. Respetar y reconocer la propiedad intelectual y los derechos de autor de los demás traductores o intérpretes inscritos en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus traducciones e interpretaciones.
- e. Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionadas con el ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial.

Artículo 10°. Asociación. Los intérpretes y traductores oficiales gozan del derecho a la libertad de asociación, para lo cual en el ejercicio de este derecho podrán crear cualquier tipo de entidad asociativa con el ánimo de promover, desarrollar, capacitar, reconocer, dignificar y conducir a la profesionalización de la actividad que ejercen.

Artículo 11°. Las traducciones o interpretaciones simples podrán realizarse por traductores e intérpretes oficiales, cualquier persona o por sistemas inteligentes computarizados o por algún tipo de máquina. La responsabilidad derivada de emplear sistemas computarizados o máquinas recaerá en quien haya operado la máquina o el sistema.

Parágrafo 1. Cuando una traducción se haya efectuado por estos medios, quien los haya operado, documentará que fue hecha por sistemas computarizados o



máquinas, se lo comunicará al usuario y le dará su nombre y la fecha en la que operó el sistema o la máquina para producir la traducción o la interpretación.

Parágrafo 2. Cuando el operador del sistema o de la máquina de traducción o interpretación desee trasladar la responsabilidad sobre el producto, podrá recurrir a un traductor e intérprete oficial quién dará seguridad jurídica, juramentando que lo escrito o expresado es fiel al original adjunto, poniendo su firma y sello y cumpliendo con los requisitos que exige la presente ley. Los cambios que realice el traductor o intérprete oficial prevalecerán sobre la versión de los sistemas computarizados o de las máquinas.

Artículo 12°. Auxiliares de la justicia. Los traductores e intérpretes oficiales debidamente acreditados y registrados de conformidad con esta ley podrán inscribirse como auxiliares de la justicia, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de los requisitos ya existentes para ello, deberá tener en cuenta lo aquí establecido para la actualización y la conformación de nuevas listas.

Artículo 13°. Período transitorio. Se establece un término de (1) año para la inscripción o registro de los traductores e intérpretes oficiales a la base de datos de la que hace mención el artículo 4°, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido, como hasta ahora lo han hecho, con alguno de los documentos señalados en el artículo 5°.

Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.



CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 16 de diciembre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 322 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE RECONOCEN Y ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", (Acta No. 028 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 15 de diciembre de 2020 según Acta No. 027 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General